

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TU RECOBRO S.A.S. en contra de EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, en calidad de representante legal de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó la parte accionante, que entre TU RECOBRO S.A.S. y la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, debido al desequilibrio económico y financiero, que genera el no pago por parte de las EPS, de las prestaciones económicas generadas a los trabajadores.

Precisó que, debido a lo anterior, el día 11 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL, solicitando el pago de las prestaciones económicas a su cargo y a favor de la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S., pues a pesar de que remitieron los estados de cuenta solicitados, no emitieron pronunciamiento frente a lo requerido en los numerales primero (1°) a tercero (3°) del correspondiente acápite.

Adicionó que, en varias oportunidades se han comunicado telefónicamente con funcionarios de la EPS accionada, a efectos de obtener respuesta al derecho de petición, pero tampoco se ha obtenido respuesta alguna, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a seguridad social y, en consecuencia, se **ordene** a la EPS SALUD TOTAL, cumplir con los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto

780 de 2016, y conteste cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición.

De otro lado, se **ordene** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar en contra de la EPS SALUD TOTAL, las actuaciones administrativas pertinentes, por la inobservancia de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, (fls. 4 y 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SALUD TOTAL, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a TU RECOBRO S.A.S., para que allegara la autorización otorgada por la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES, y que fue relacionada en el acápite de pruebas, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SALUD TOTAL**, a través del señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en calidad de administrador suplente de la sucursal Bogotá, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que fue realizada una verificación en la base de datos de las peticiones elevadas por la parte accionante, encontrando que el caso aquí discutido, fue tramitado internamente con radicado 08112030199, y la respuesta fue generada y enviada al solicitante.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, por la carencia actual de objeto y la existencia del fenómeno del hecho superado, (05-fls. 1 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer en primer lugar, si la sociedad TU RECOBRO S.A.S., se encuentra legitimada en la causa, para actuar en representación de la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S..

En caso afirmativo, determinar si la EPS SALUD TOTAL, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 11 de agosto de 2020, mediante la cual, la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S. reclamó el cumplimiento a lo normado en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, y el pago de \$41.961.422 a su favor, (01-fls. 27 a 36 pdf).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se tiene entonces, que el objeto principal de la presente acción de tutela, es obtener una respuesta de la EPS SALUD TOTAL, al derecho de petición elevado el día 11 de agosto de 2020 por la EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S. (01-fls. 27 a 36 pdf), por tal razón, resulta necesario verificar si la sociedad TU RECOBRO S.A.S., se encuentra legitimada en la causa, para acudir a este mecanismo en representación de la empresa que formuló **la petición** ante la parte accionada.

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personales naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las **personas jurídicas**, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta los citados pronunciamientos jurisprudenciales, este Despacho procede a pronunciarse frente al primer problema jurídico planteado, debiendo indicar que, mediante proveído calendado 17 de setiembre de 2020, se dispuso requerir a la sociedad TU RECOBRO S.A.S., para que se sirviera allegar la autorizada otorgada por la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S., que relacionaba en el acápite de pruebas, (03-fls. 1 y 2 pdf).

El anterior requerimiento se efectuó, en razón a que era evidente que ningún documento permitía acreditar, que la sociedad accionante actuaba en representación de dicha compañía dentro de la presente acción constitucional, pues una vez verificada la solicitud de la cual presuntamente surge la vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., se observa que la misma fue elevada por la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S., a través de la representante legal, señora NANCY AMPARO FONSECA DUQUE, (01-fls. 27 a 36 pdf).

A pesar de encontrarse debidamente notificada la sociedad TU RECOBRO S.A.S., de la decisión preferida por el Juzgado, (04-fls. 1 a 5 pdf), dentro del término concedido la accionante guardó silencio, y no aportó al expediente la autorización concedida por ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y que fue mencionada en el escrito tutelar, (01-fl. 11 pdf).

De manera que, ningún documento que provenga de la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S., permite inferir a este Despacho, que TU RECOBRO S.A.S., se encuentra legitimada para solicitar la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, pues en primer lugar, el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2020, fue elevado directamente por la empresa que la accionante pretende representar, y en segundo lugar, pese a que mediante auto de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso requerir a la compañía tutelante para que allegara la autorización referida en el acápite de pruebas del escrito tutelar, dentro del término concedido, dicha documental no fue arrimada al expediente, siendo evidente el desinterés de la parte activa en acreditar su legitimidad y beneficio con la formulación de este medio de defensa.

Por lo anterior, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de procedencia denominado legitimación en la causa por activa, pues como quedó demostrado, la sociedad TU RECOBRO S.A.S. no se encuentra facultada para representar en este asunto a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y mucho menos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, pues a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no es óbice para que al momento de su formulación, no se cumplan los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier mecanismo de defensa.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se declarará **IMPROCEDENTE** ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la sociedad TU RECOBRO S.A.S. contra la EPS SALUD TOTAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffcca5c1bb1a8ec9d79263263f3ef3494a774f6b76c0ec6131e16f093ae
d092**

Documento generado en 28/09/2020 03:36:12 p.m.